II.- HECHOS.-

II.- A) LA RELACION LABORAL.-

La demandada explota la clínica privada Bartolomé Mitre sita en la avenida Luro 4636 de esta ciudad, contando con consultorios externos y salas de internación.-

Es prestadora y/o proveedora del Estado, manteniendo convenios con el PAMI para la atención médica de sus afiliados.-

Conforme surge de la copia del título que adjunto, soy enfermera profesional (ver instrumental letra A).-

Además de madre de 4 hijos, no soy propietaria del inmueble donde vivo, en el cual convivía con mi madre la Sra. Regina Cristina Ceillan, jubilada de 69 años de edad.-

Como es de público conocimiento, en este contexto de la pandemia en la ciudad existe una gran escasez de trabajadores del sector salud, especialmente médicos y enfermeros.-

Además de este faltante de profesionales, hay numerosas bajas producto de los contagios de Covid 19 (en muchos casos por ausencia de capacitación, aplicación y cumplimiento de protocolos), el estrés y otras causales.- Este faltante de médicos y enfermeros hace que el número de profesionales no alcance para hacer frente en forma adecuada a la gran demanda de atención médica de las personas hospitalizadas por Covid 19 y otras enfermedades.-

Ante la falta de una cura para el Covid 19, el cuidado del paciente es fundamental para su recuperación.- Y en esta instancia dramática donde el cuidado y la asistencia salvan vidas, el rol de los enfermeros hace la diferencia.-

En este contexto, **las enfermeras y enfermeros somos un recurso humano imprescindible**.-

Así, respondiendo a una convocatoria de la accionada que requería enfermeros, me presenté y fui contratada para desempeñarme como enfermera, devengando un salario mensual de $41.125,58 (ver alta temprana adjuntada como prueba instrumental letra B).-

Si bien el salario ofrecido no era lo esperado teniendo en cuenta el trabajo de alto riesgo, como ejerzo la profesión con vocación y en este delicado momento donde requerían de mis servicios, no podía ser indiferente.- Ello además de que necesitaba el trabajo y los ingresos para cubrir las necesidades básicas de alimentación y pago de servicios de mi casa.-

Así, acepté el ofrecimiento y comencé a trabajar el día 10/08/20, en el turno noche, de 22:00 a 06:00 horas.-

En ese entonces, en la clínica había numerosas personas hospitalizadas con diagnóstico de Covid 19, muchas de ellas en grave estado.-

La situación era dramática y en toda mi vida laboral jamás viví algo igual.- Luchaba con la muerte todas las noches.-

Regresaba a mi domicilio con mucha angustia e impotencia, y a los gratificantes aplausos recibidos de la ciudadanía se contraponían la precarización laboral y la falta de cuidado de nuestra salud en el lugar de trabajo.-

Al mes de agosto de 2020, el Covid 19 había ingresado a los geriátricos y a las clínicas, y los empleados del sector que estamos en primera línea estábamos expuestos al contagio, y las medidas de prevención eran prácticamente NULAS.-

Sin embargo, ni el PAMI ni la ART verificaban las condiciones laborales en las que nos desempeñábamos, ni efectuaron capacitación ni adoptaban medidas para la prevención para evitar el contagio.-

En los medios periodísticos se daba cuenta de esta situación (ver nota del día 5/08/2020 del portal

www.0223.com.ar titulada *"Detectan un brote de coronavirus en la Clínica Mitre: 5 trabajadores contagiados"*).-

Las medidas de cuidado y los protocolos no se respetaban.- Recién luego de que estallara el brote, el PAMI decidió intervenir y auditar el lugar.- Esto también se reflejó en los medios (ver nota del portal www.0223.com.ar del 7/08/20202 *"Tras el brote de coronavirus, Pami auditó la Clínica Mitre")*.-

Mi función era atender a esas personas -en gran mayoría jubilados-, asistirlos y suministrales la medicación indicada por los profesionales médicos y controlar el suministro de oxígeno.-

Si bien por mi profesión conocía los riesgos de contagio de la enfermedad, no se me brindo ningún tipo de capacitación especial, y las condiciones de trabajo y los elementos de protección no eran adecuados.-

A su vez, los protocolos existentes no se respetaban.- Tal es así que por la falta de mascarilla, botas de goma y guantes, debía improvisar con otros elementos (por ej., atarme bolsas plásticas de residuos en los pies y en las manos para atender a los pacientes infectados).-

Realizaba mis tareas en situación absolutamente estresante.-

Además, sabía que si me contagiaba podía contagiar a mi madre, con quien convivía.-

II.- B) CONTAGIO DE COVID 19.-

Así las cosas, el día 5/09/2020 comencé a sentir síntomas (fiebre, tos y dolor de garganta) compatibles con COVID 19.-

Inmediatamente di aviso a la accionada, quien efectuó la denuncia a la ART Provincia para que me brindara la atención (ver instrumental letra C).-

La ART se comunicó telefónicamente conmigo y me ordenó guardar reposo y aislarme en mi domicilio.- Nada más; incumpliendo claramente la obligación impuesta en el art. 2 del Decreto N° 367/2020.-

Reitero: la ART no me brindó ningún tipo de atención médica ni psicológica, pese a que me encontraba muy mal de salud, y prácticamente no me podía levantar de la cama.- Sentía que me moriría.- **Ni siquiera me llamaron luego por teléfono para ver cómo evolucionaba la enfermedad**.-

Así, me encontraba gravemente enferma y abandonada en mi domicilio por mi empleadora y la A.R.T.-

II.- C) CONTAGIO DE COVID 19 DE MI MADRE Y MUERTE.-

Tal como lo expuse ut supra, yo convivía con mi madre, persona de riesgo por ser mayor de 69 años de edad.-

Como no contaba con otro lugar para aislarme, debí permanecer en mi domicilio, y ello conllevó el inmediato contagio de Covid 19 a mi querida madre.-

A ella la enfermedad le afectó gravemente y luego de sufrir unos días, **falleció en mi casa el día 10/09/2020**, conforme surge del certificado de defunción que se adjunta como prueba instrumental letra D.-

Por mi grave estado de salud ni siquiera pude asistirla en sus últimos días.-

Estaba desesperada: había contraído el Covid 19, me encontraba enferma, sin atención médica y había perdido a mi madre.-

En la actualidad me siento muy angustiada por ello, pues siento que **yo la maté** al contagiarla.-

Fue muy duro para mí, siendo enfermera, ver agonizar y morir a mi madre sin poder ayudarla y sin que nadie le brindara ningún tipo de atención médica.-

Incansablemente llamaba a la línea municipal N°147 sin que persona alguna se acercara en nuestro auxilio.-

Reitero: ni a mí ni a mi madre se nos brindó atención médica; tanto la ART como la accionada nos abandonaron a nuestra suerte.-

La accionada se limito únicamente a efectuar la denuncia de la enfermedad a la ART.-

Téngase presente que la accionada, independientemente de hacer la formal denuncia ante la ART, contaba y podía brindarme intención médica, pues se dedica a eso.- PERO NO LO HIZO.- Se desentendió de mi problema de salud, siendo que yo me había contagiado en mi lugar de trabajo por omisión de la accionada en cumplir las medidas de prevención y seguridad.- Una falta de humanidad absoluta.-

II.- D) ALTA DE LA ART SIN ATENCION ALGUNA.-

Tal como surge del art. 2 del Decreto 367/2020, las ART están obligadas a aceptar las denuncias y brindar en forma inmediata la cobertura.-

"Las ASEGURADORAS DE RIESGOS DEL TRABAJO (A.R.T.) no podrán rechazar la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 1° del presente y deberán adoptar los recaudos necesarios para que, al tomar conocimiento de la denuncia del infortunio laboral acompañada del correspondiente diagnóstico confirmado emitido por entidad debidamente autorizada, la trabajadora o el trabajador damnificado reciba, en forma inmediata, las prestaciones previstas en la Ley N° 24.557 y sus normas modificatorias y complementarias"

En este caso, este mandato legal NO SE CUMPLIO.-

Si bien ante la denuncia de la accionada la ART aceptó el siniestro, sorpresivamente el día 25/09/20 recibo una carta documento de parte de la misma por la cual me daban el alta aduciendo falsamente que me habían brindado la totalidad de las prestaciones ¿¿¿¿???? (ver instrumental letra E).-

Lo que era absolutamente falso, ya que no me habían brindado ningún tipo de prestación, ni médica ni psicológica, para aliviar y/o sobrellevar la angustia que sufro por la enfermedad, sus secuelas y la pérdida de mi madre.-

Reitero: la ART ME OTORGO EL ALTA SIN BRINDARME NINGUN TIPO DE ATENCION Y SIN ESTAR CURADA, YA QUE LOS SINTOMAS PERSISTIAN.- Un destrato absoluto.-

Y ello se probará fácilmente con la H.C. que deben confeccionar los prestadores médicos de la ART.-

Ahora bien, encontrándose la Comisión Médica cerrada por ASPO, no puedo iniciar el trámite ante la mismas por divergencia en el alta.-

Y la obra social no me atiende por ser una enfermedad de carácter profesional -no listada- en los términos del apartado 2 inciso b) del artículo 6° de la Ley N° 24.557.-

Actualmente me encuentro sin ningún tipo de atención ni cobertura médica.- Insólito.-

Habiendo obtenido el alta apresurada de la ART, sin encontrarme curada, di aviso a mi empleadora respecto a la situación de salud en que me encontraba y pedí atención médica, ordenándome ésta que permaneciera unos días más en mi domicilio.-

Reitero: la accionada no ignoraba mi enfermedad.-

Sin embargo, no me brindó atención médica, pudiendo hacerlo pues cuenta con todos los medios para hacerlo.-

II.- E) EL DESPIDO.- DESCARTE DEL PERSONAL QUE SE ENFERMA.-

Sorpresivamente, el día 9/10/2020 recibo de la demandada la CD 048325890 por la cual se me despedía amparándose en que el contrato se encontraba en período de prueba (ver instrumental letra F 1).-

Un acto claramente discriminatorio, abusivo e ilegal.-

La accionada, al despedirme, optaba por el camino más corto, desentendiéndose de su responsabilidad social y legal.-

Al despedirme me dejan sin salario, sin cobertura de una obra social ni atención médica.- Un claro abandono de persona y un desprecio por la vida y la salud de su empleada.-

La accionada, en una conducta netamente utilitarista, conociendo las secuelas que me dejó la enfermedad, optó por despedirme, un claro y perverso abuso del derecho y verdadero destrato hacia quien arriesgó su vida y perdió un ser querido por atender a sus pacientes sin contar con las mínimas medidas de protección y cuidado para no contagiarme.-

Excelentísimo Tribunal: si bien es cierto que, en un contexto de normalidad, el empleador dentro del período de prueba tiene el derecho de prescindir de mis servicios, también es cierto que no tiene derecho a despedirme por padecer una enfermedad grave y en un contexto excepcional como el presente, donde rige un marco de protección legal que me otorga estabilidad.-

Y en este caso, la reinstalación no sólo es requerida para volver a trabajar y contar con un salario, sino para poder contar con una cobertura de obra social para atenderme.-

En la situación en que me encuentro ni siquiera puedo procurarme otro empleo, pues no sé si puedo seguir contagiando o no.-

No fui atendida por ningún profesional médico ni cuento con el alta.-

Reitero: al dejarme sin trabajo, se me deja sin cobertura social cuando más la necesito para afrontar mi enfermedad, lo que me obliga a recalar en los hospitales públicos.-

Lo real es que si yo no me hubiera enfermado estaría trabajando, pues pese a la grave situación de riesgo mi desempeño fue correcto y eficiente.-

Además, la accionada cuenta con la ayuda del Estado para el pago de los sueldo mediante el programa A.T.P.-

Es decir:

-No tenía quejas por mi trabajo, pues hasta la fecha de contagio no había recibido reclamo alguno.-

-La accionada necesitaba mi prestación para atender a los pacientes.-

-Y en materia de costo salarial el Estado se hacía cargo del 50% de mis haberes mediante el programa A.T.P.-

Queda en evidencia que la real causa de mi despido fue la enfermedad contraída.-

Con fecha 14/10/2020 remití el TCL CD 048328360, con el siguiente texto:

"Mar del Plata 14 de octubre de 2020.-

Sr. Rep. Legal de empleadores CLINICA MITRE S.R.L.

Rechazo su cd fechada el 8/10/20 por falsa, maliciosa e improcedente.

El despido dispuesto viola la actual normativa que prohíbe los mimos en este excepcional contexto, tornando al mismo ineficaz y nulo.-

Tal como a Ud. les consta me contagie de COVID 19 en mi lugar de trabajo, no encontrándome aún plenamente recuperada, pese a ello la ART me otorgó en forma apresurada el alta, quedado sin ningún tipo de atención ni cobertura.-

Por ello lo intimo a que deje sin efecto el mismo, mantenga la relación laboral vigente y abone los haberes mediante depósito bancario en la cuenta N° 5184584 CBU 0140423-80361025184584-1 del banco Provincia y/o mediante el pago directo de los mismos, dejando sin efecto la autorización para que se efectué el pago mediante el depósito en la cuenta de un tercero, todo ello bajo apercibimiento de reclamar judicialmente.- Saludo a Uds.-

(Ver instrumental letra F 2).-

La accionada guardó silencio.-

Actualmente me encuentro sin salarios, sin poder tramitar la prestación por desempleo, sin percibir la ayuda

estatal vigente para los trabajadores privados y sin cobertura médica.-

Por todo lo expuesto, no tengo más opción que impetrar la presente acción, solicitando a VS haga lugar a la misma, a los fines de restablecer mis derechos violentados, y ante la discriminación sufrida, se nulifique el despido y se ordene mi reinstalación en el puesto de trabajo.-

III.- E) EL MARCO NORMATIVO.-

Como es de público conocimiento, a partir del día 20/03/2020, debido al agravamiento de la situación epidemiológica a escala internacional y como medida inmediata para paliar la realidad que aqueja al país, entró en vigencia mediante el D.N.U. 297/2020 de "aislamiento social, preventivo y obligatorio".-

Tal manda actualmente se encuentra vigente, habiendo sido prorrogada por el D.N.U. 325/2020 y posteriormente por el D.N.U. 355/2020.-

Con posterioridad se dictó la Resolución N° 219/2020 -derogada por la Resolución N° 279/2020- a fin de su reglamentación.-

Tal como se expuso ut supra, en fecha 31/03/2020 entró en vigencia el DNU 329/2020, y en el marco de la Emergencia Pública establece en su art. 2 la prohibición de efectuar despidos arbitrarios al igual que despidos y suspensiones dispuestos por invocación de la fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el término de 60 días, los que fueron prorrogados.-

Este decreto impuso una estabilidad absoluta, al prohibir tajantemente los despidos sin causa o por falta o disminución de trabajo o fuerza mayor.-

Reitero: mediante **D.N.U. 329/2020**, vigente a partir desde el 31/03/2020 hasta el 31/05/2020, se dispuso la **prohibición de los despidos sin justa causa** (Art. 245 LCT) **y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor** (Art. 247 LCT) **por un plazo de 60 días**.- Asimismo, dicha norma **prohibió las suspensiones por falta o disminución de trabajo y fuerza mayor**, reguladas en el artículo 221 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

A raíz de la evolución de la pandemia en nuestro país y el incremento en el número de casos confirmados en los últimos días, la decisión del Gobierno, más que acertada en nuestra opinión, fue prorrogar esta medida a través del **DNU 487/2020**, extendiendo su vigencia por 60 días más, contados desde el vencimiento del plazo **determinado en el decreto 329/2020.- Así, su continuador, D.N.U. 487/2020, extiende la prohibición hasta el 31/07/2020 y nuevamente el decreto 624/2020 prorroga nuevamente la prohibición de despidos hasta el 30/09/2020, norma que nuevamente fue prorrogada hasta el mes de noviembre de este año mediante DNU 761/2020.-**

Y la accionada violó toda esta normativa.-

Téngase presente que la norma no sólo prohíbe los despidos, sino que también las suspensiones por fuerza mayor o disminución de trabajo.-

En este caso, la accionada decide **despedirme amparándose en la existencia del periodo de prueba (art. 92 bis de la L.C.T.).-**

Y esto es abusivo y viola claramente el marco legal de protección vigente, pues tal como surge de la normativa, la misma no efectúa distinción alguna ni ha limitado los alcances de la prohibición a ciertas modalidades contractuales o al cumplimiento del período de prueba y que la restricción a la facultad de despedir se ciñe a la situación excepcional de la pandemia.-

En este sentido, la Cámara Laboral N° 1 –Secretaría N° 2– de Cipolletti, en autos "**Orellana, Maximiliano Andrés c/Aberturas de Aluminio S.A. s/ medidas cautelares**", de fecha 2/6/2020, determinó que a los trabajadores comprendidos dentro de las prescripciones del artículo 92 bis LCT también los alcanza la protección de estabilidad propia temporaria establecida por el DNU 329/2020; siendo aplicable al caso ante la falta de expresa exclusión normativa, la regla imperativa que consagra el art. 9 de la L.C.T. en cuanto dispone que "En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador".-

La discrecionalidad patronal de despedir sin costos durante el período de prueba debe ceder frente a la existencia de un bloque normativo que reviste jerarquía constitucional y que se vincula con la proscripción de prácticas discriminatorias en razón del estado de familia (v.gr. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Pacto de San José de Costa Rica; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), no debe soslayarse que esa protección no resulta -en principio- tan diáfana cuando se trata del padecimiento por el trabajador de una enfermedad profesional.-

En este sentido, el D.N.U. N° 329/2020 -prorrogado sucesivamente- no debe ser analizado en sus fundamentos en forma aislada sino que, de las causales invocadas en los considerandos -además de citar el documento emitido por la OIT en el marco de la situación mundial por el COVID19-

resalta no sólo la emergencia pública en materia sanitaria sino la necesidad de tutelar en forma directa a los trabajadores y trabajadoras como correlato de las medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas en el contexto de emergencia, destacando el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo y citando la protección específica de la C.N. al trabajo en sus diferentes formas.-

Para ello adopta medidas que aseguren a los trabajadores que la situación de emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo, destacando además en sus fundamentos lo resuelto por nuestra C.S.J.N. en el caso "Aquino" en el que se consideró al trabajador como un sujeto de preferente tutela, sin hacer ninguna clase de distinción ni en los considerandos ni en el decreto mismo con referencia al período de prueba.-

Por otro lado, cuando la ley es clara no le corresponde a la magistratura hacer interpretaciones distintivas (ubi lex non distiguit nec nos distinguere debemus); y de caber alguna duda, corresponde la aplicación como sostiene el apelante, del art. 9 L.C.T. específico de la materia laboral que resulta determinante y concreto en tanto prescribe una interpretación más favorable al trabajador (reiteramos: el período de prueba no le hace perder esa calidad), no solo en la apreciación de la prueba, sino también de la legislación.-

En este orden es categórico el fin expresado en la norma, que no es otro que el de la preservación de los puestos de empleo con prohibición transitoria de los despidos "sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de 60 días" (art. 2 D.N.U. 329/2020).- El hecho que el art. 92 bis L.C.T. exima al empleador de la invocación de causa de despido durante el lapso de prueba, no significa que este no

sea sin causa y contemplada su prohibición dentro de la normativa de emergencia, sin que se advierta contradicción alguna entre lo normado por el art. 92 bis L.C.T y los decretos referenciados.-

Es claro que la prohibición de despido abarca el periodo de prueba.-

----

SENTENCIA.-

CEILLANMARIA CRISTINA C/ CLINICABARTOLOME MITRE S.R.L. S/ REINSTALACION (SUMARISIMO)

MP-20324-2020

Exptenro.34319.-

Peticionante: DR. MEDINA .-

///Mar del Plata, a la fecha de firma digital del presente - SYG

Proveyendo la presentación electrónica de fecha 19/10//2020 "INTERPONE SUMARÍSIMO DE REINSTALACIÓN.- AMPARO LABORAL (COD. 228).- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE.- HABILITACION DE TIEMPO INHÁBIL ": En su propio nombre y derecho, y con el patrocinio letrado del Dr. MARCOS NICOLAS MEDINA, tiénese a la Sra. MARIA CRISTINA CEILLAN por presentada, parte en el carácter invocado y por constituído el domicilio legal indicado en calle Garay Nº 4622 de esta ciudad de Mar del Plata (arts. 40 y 42 del CPCC). Martes y viernes para notificaciones por Secretaria o el primer día hábil si alguno de ellos no lo fuere (art. 16 ley 11.653). Téngase presente el domicilio electrónico constituido 20374056779@notificaciones.scba.gov.ar (art. 40 del CPCC). **NOTIFÍQUESE (art. 137, 1era parte del CPCC)**.-

Asimismo, se hace saber que sin perjuicio de eximir a los letrados que representan o patrocinan a los solicitantes, de la carga de acompañar la documentación original en papel, la misma deberá quedar en poder de las partes, conforme lo establecido por la Res. 10/2020 de la SCJBA (arts. 12, 63 ley 11.653; arts. 34, inc. 5, apdo. "B"-, 36, 118 y concs. CPCC; art. 1.3, apdo. "B.3" y "B.4" Resol. 10/2020 SCJBA)

De la acción interpuesta, confiérase traslado a **CLINICABARTOLOME MITRE S.R.L**, por el plazo perentorio e improrrogable de 10 (diez) días para que la conteste digitalmente y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 11.653 (art. 12 ley 11.653; Ac. 480/20 SCJBA).-

Intimase a la demandada para que en igual plazo (contestación de demanda) manifieste si lleva libros y registraciones laborales y contables, y en su caso, los exhiba y ponga a disposición del Tribunal en dicho término, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 39 de la Ley 11.653 y 55 y 92 bis -inc. 3°- de la L.C.T.-

Asimismo se hace saber que se deberá contestar demanda por medio electrónico o soporte digital, adjuntando en autos los instrumentos originales (en papel) sólo ante el primer requerimiento del Tribunal conforme lo resuelto por la Res. 386 de la SCBA de fecha 16/3/2020. Res. 10/20 y sgts..-

En virtud de la entrada en vigencia del Ac. 3975 de la SCJBA se hace saber que los escritos y la documentación deberán ser incorporados en formato digital.

No habiendo dado cumplimiento el Dr. MARCOS NICOLAS MEDINA, con lo dispuesto por los arts. 3 de la Ley 8480 (t.o. Ley 10.596) y 12 bis de la Ley 10.268, hágase saber al mismo que en el perentorio plazo de tres (3) días deberá cumplir con lo dispuesto en las normas citadas, **bajo apercibimiento de comunicar su**

incumplimiento, respectivamente, al Colegio de Abogados del Departamento Judicial correspondiente a su matriculación y a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires Delegación Mar del Plata, a los efectos correspondientes. Notifíquese por ministerio de la Ley (arts. 12 y 16 ley 11.653).-

VISTO: La reinstalación cautelar a su puesto de trabajo solicitada por la actora en el Pto. V de la presentación electrónica inaugural, con fundamento en la veda impuesta por los arts. 2° y 4° del DNU 329/2020.-; y

CONSIDERANDO: Que el DNU 329/2020 (B.O. 31/03/2020) establece en su art. 2°: "*Prohíbense los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial", en tanto en el art. 4° dispone: "Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y primer párrafo del artículo 3° del presente decreto, no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales".*-

Que analizada la documental acompañada y plataforma fáctica puesta a consideración, surge que el vínculo laboral fue extinguido por la ahora accionada a través de la carta documento de fecha 08/10/2020, sin invocación de causa, con única alegación al período de prueba (art. 92 bis L.C.T.).-

Que con tales extremos ha de juzgarse *a priori* cumplidos en el caso los presupuestos que hacen a la procedencia de la moción precautoria: ***a)*** la verosimilitud del derecho con la documental acompañada digitalmente (constitución de una relación laboral y su extinción vigente el DNU 329/2020, y ***b)*** el peligro en la demora, consistente en la supresión lisa y llana de los medios

económicos básicos que la trabajadora podría apropiarse para satisfacer sus necesidades sanitarias y alimentarias mientras dura el proceso y cuyo quite terminaría frustrando su derecho a acceder a la jurisdicción.-

Que tal como fuera decidido por este Tribunal en los autos "TRESOLS, MARCOS GABRIEL C/ LARDIESBECCARI, MARIA EUGENIA S/ MATERIA A CATEGORIZAR", (Expte. N° 33.603 , Res. de fecha 17/06/20), la verosimilitud del derecho ha de tenerse por acreditada, aún ponderando "*...que a partir de la entrada en vigencia del DNU 329/2020 (BO 31/03/2020), dictada en el marco de la pandemia provocada por el COVID-19, se presenta un supuesto de colisión normativa en los contratos de trabajo celebrados por tiempo indeterminado, durante el período de prueba (art. 92 bis L.C.T.), entre la disposición legal de emergencia que nulifica transitoriamente el despido incausado y aquella que autoriza su extinción sin consecuencia indemnizatoria*".-

Que siguiendo en la especie el temperamento adoptado en aquella interlocutoria, este Tribunal entiende que "*...debe prevalecer la garantía de estabilidad consagrada en el DNU 329/2020, en cuanto prohíbe los despidos sin causa, por sobre el derecho reconocido al empleador en el art. 92 bis de la L.C.T., quedando alcanzados los trabajadores que se desempeñan bajo esta modalidad por la protección temporaria prevista en la regla legal de emergencia, cuyo imperio en el caso propicio, habida cuenta la ausencia de exclusión normativa expresa respecto de estos últimos (si la ley no distingue no corresponde hacer distinciones) y aplicación del principio de norma más favorable al trabajador contemplado en el art. 9 de la L.C.T."*-

Que el "*...carácter de norma de emergencia que reviste el DNU 329/2020, posterior en el tiempo y más favorable al trabajador...*" determinan su operatividad

en el caso, toda vez que "*Una solución contraria importaría no solo violentar la télesis del mencionado decreto presidencial (preservación de la paz social y de las fuentes de empleo), sino también soslayar la garantía protectoria del trabajo en sus diversas formas consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional* (*Juzg. 1era. Inst. en lo Laboral n° IV de Santa Fe, 28/04/2020, "Yori, Melisa c/ Adecco Argentina S.A. s/Medidas cautelares y preparatorias"; 4ta. Cámara del Trabajo, 1era. Circ. Mendoza, 14/05/2020, "CufreGazal, Laura Julieta c/Mediterránea CleanSRL s/ Acción de reinstalación en el trabajo"; 2da. Cámara del Trabajo, 1era. Circ. Mendoza, 11/05/2020, "BiermaGerben, Christian c/La Agrícola SA s/ Medida precautoria o cautelar"; Juzg. Nac. 1era. inst.del Trabajo n° 41, 05/06/2020, exp. 10.919/2020, "García, Florencia Alejandra c/ Contacto Garantido SA s/Juicio Sumarísimo"; Trib. Trabajo 5 La Plata, 08/05/2020, exp. 26.161, "Arroyo, Cecilia Alejandra c/ Proveedora Los Estudiantes SRL s/Amparo"; Juzg. Lab. n° 2 Posadas, Misiones, 28/04/2020, "Espinoza, José Alfredo c/TM SA s/Autosatisfactivas", Rubinzal Online, 36894/2020, RC J 1786/20)*".-

Que en igual sentido al propuesto se ha dicho que *"...Debe tenerse en cuenta que el Decreto 329/2020 prohíbe los despidos, debe analizarse el caso a la luz del contexto socioeconómico imperante y derivado de la pandemia, debe considerarse que el art. 14 bis CN impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas y que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone, a fin de preservar la paz social, la adopción de medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ella y su familia. ..."* (CNAT, Sala

IX, Expte. N° 10206/2020 Sent. Int. del 18/06/2020 *"Chávez, Bianca Magalí c/25 HORAS SA s/medida cautelar"*.

Que por ello, verificado el grado de urgencia de la petición formulada por la actora, considerando el contexto social imperante, ante un despido sin invocación de causa, la pérdida de la fuente de ingresos de naturaleza alimentaria, la posible frustración de derechos cuya tutela se tornaría ilusoria de no admitirse la pretensión e irreparabilidad de daño (o bien de difícil reparación ulterior), y sin que implique emitir opinión anticipada sobre la cuestión de fondo debatida en autos, el **TRIBUNAL RESUELVE**:

I) Hacer lugar al requerimiento precautorio formulado en el Pto. V del escrito electrónico promocional, bajo expresa responsabilidad del peticionante y previa caución juratoria, disponiendo la reincorporación cautelar a su puesto de trabajo de la Sra. MARIA CRISTINA CEILLAN, D.N.I. 22.895.608, en las condiciones vigentes al tiempo del distracto y mientras se extienda la prohibición de extinguir los vínculos laborales establecida por el DNU 329/20, 487/20, 624/20, 761/20 y sus eventuales prórrogas, y al pago de los haberes que la trabajadora hubiera dejado de percibir desde la comunicación del despido, todo ello hasta el agotamiento de las medidas dispuestas por los antes citados decretos de necesidad y urgencia del PEN, así como de sus eventuales prórrogas, todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicación de astreintes, graduadas en la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000) por cada día de incumplimiento, computados a partir de que el presente decisorio gane firmeza (arts. 18, 63 ley 11.653; arts. 195, 232 C.P.C.C.; arts. 2, 4 DNU 329/2020; art. 804 C.C.C.N., autos "*Tresols, Marcos Gabriel c/ LardiesBeccari, Maria Eugenia s/ Materia a Categorizar", expte. n° 33.603, 17/06/2020, Trib. Trabajo N° 3, Mar del*

Plata, CNAT, Sala VII, Expte. Nro. 10026/20, Sent. Int. Nro. 49263, del 3/6/2020, *"Pereira, Erika Joseline c/ Pérez Guerrero, Andy Jackeline s/ medida cautelar"*, entre otros).

II) Hacer saber al actor a la actora que la caución juratoria fijada deberá prestarse bajo la modalidad de presentación electrónica, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1°, Punto 3. B-3, de la Res. 10/2020 de la S.C.J.B.A., el que para mayor recaudo se transcribe a continuación: " …b) Presentaciones electrónicas: … b-3) Escritos que no se consideren de "mero trámite" (Ac. N° 3842). Modo de presentación (ref. art. 3 inc. 3 Anexo único del Acuerdo N° 3886): en los casos que se actúe por propio derecho y los patrocinados no cuenten con certificados digitales el escrito se firmará ológrafamente por el litigante en presencia de su abogado. Éste será el encargado de generar, suscribir e ingresar en el sistema informático de la Suprema Corte un documento electrónico de idéntico contenido al elaborado en formato papel. El ingreso en dicho sistema de una presentación de estas características implica la presentación formal del escrito y la declaración jurada del abogado de que se ha cumplido con lo previsto en el párrafo anterior y, a su vez, la asunción de las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa. El Tribunal puede, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento. Si la exhibición se hubiera tornado imposible y no mediara culpa del depositario, se citará personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación y, en su caso, se adoptarán otras medidas pertinentes a tales efectos. …".-

III) **NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula, a cuyo fin líbrese cédula que será diligenciada por intermedio de la oficina de Mandamientos y Notificaciones que corresponda, con adjunción de las copias respectivas y CARÁCTER URGENTE (arts. 12, 16, 63 ley 11.653; arts. 120, 137 -primer párrafo-, 152 del C.P.C.C.).-

FERNANDO NOVOA MARCELA E. RAMOS

JUEZ PRESIDENTE

CEILLANMARIA CRISTINA C/ CLINICABARTOLOME MITRE S.R.L. S/ REINSTALACION (SUMARISIMO)

MP-20324-2020

Exptenro.34319.-

Peticionante: DR. MEDINA .-

///Mar del Plata, a la fecha de firma digital del presente - SYG

Proveyendo la presentación electrónica de fecha 19/10//2020 "INTERPONE SUMARÍSIMO DE REINSTALACIÓN.- AMPARO LABORAL (COD. 228).- SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE.- HABILITACION DE TIEMPO INHÁBIL ": En su propio nombre y derecho, y con el patrocinio letrado del Dr. MARCOS NICOLAS MEDINA, tiénese a la Sra. MARIA CRISTINA CEILLAN por presentada, parte en el carácter invocado y por constituído el domicilio legal indicado en calle Garay Nº 4622 de esta ciudad de Mar del Plata (arts. 40 y 42 del CPCC). Martes y viernes para notificaciones por Secretaria o el primer día hábil si alguno de ellos no lo fuere (art. 16 ley 11.653). Téngase presente el domicilio electrónico

constituido 20374056779@notificaciones.scba.gov.ar (art. 40 del CPCC). **NOTIFÍQUESE (art. 137, 1era parte del CPCC)**.-

Asimismo, se hace saber que sin perjuicio de eximir a los letrados que representan o patrocinan a los solicitantes, de la carga de acompañar la documentación original en papel, la misma deberá quedar en poder de las partes, conforme lo establecido por la Res. 10/2020 de la SCJBA (arts. 12, 63 ley 11.653; arts. 34, inc. 5, apdo. "B"-, 36, 118 y concs. CPCC; art. 1.3, apdo. "B.3" y "B.4" Resol. 10/2020 SCJBA)

De la acción interpuesta, confiérase traslado a **CLINICABARTOLOME MITRE S.R.L**, por el plazo perentorio e improrrogable de 10 (diez) días para que la conteste digitalmente y comparezca a estar a derecho, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 28 de la Ley 11.653 (art. 12 ley 11.653; Ac. 480/20 SCJBA).-

Intimase a la demandada para que en igual plazo (contestación de demanda) manifieste si lleva libros y registraciones laborales y contables, y en su caso, los exhiba y ponga a disposición del Tribunal en dicho término, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en los arts. 39 de la Ley 11.653 y 55 y 92 bis -inc. 3°- de la L.C.T.-

Asimismo se hace saber que se deberá contestar demanda por medio electrónico o soporte digital, adjuntando en autos los instrumentos originales (en papel) sólo ante el primer requerimiento del Tribunal conforme lo resuelto por la Res. 386 de la SCBA de fecha 16/3/2020. Res. 10/20 y sgts..-

En virtud de la entrada en vigencia del Ac. 3975 de la SCJBA se hace saber que los escritos y la documentación deberán ser incorporados en formato digital.

No habiendo dado cumplimiento el Dr. MARCOS NICOLAS MEDINA, con lo dispuesto por los arts. 3 de la Ley 8480 (t.o. Ley 10.596) y 12 bis de la Ley 10.268,

hágase saber al mismo que en el perentorio plazo de tres (3) días deberá cumplir con lo dispuesto en las normas citadas, **bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento, respectivamente, al Colegio de Abogados del Departamento Judicial correspondiente a su matriculación y a la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires Delegación Mar del Plata**, a los efectos correspondientes. Notifíquese por ministerio de la Ley (arts. 12 y 16 ley 11.653).-

VISTO: La reinstalación cautelar a su puesto de trabajo solicitada por la actora en el Pto. V de la presentación electrónica inaugural, con fundamento en la veda impuesta por los arts. 2° y 4° del DNU 329/2020.-; y

CONSIDERANDO: Que el DNU 329/2020 (B.O. 31/03/2020) establece en su art. 2°: "*Prohíbense los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Boletín Oficial", en tanto en el art. 4° dispone: "Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y primer párrafo del artículo 3° del presente decreto, no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales"*.-

Que analizada la documental acompañada y plataforma fáctica puesta a consideración, surge que el vínculo laboral fue extinguido por la ahora accionada a través de la carta documento de fecha 08/10/2020, sin invocación de causa, con única alegación al período de prueba (art. 92 bis L.C.T.).-

Que con tales extremos ha de juzgarse *a priori* cumplidos en el caso los presupuestos que hacen a la procedencia de la moción precautoria: ***a)*** la verosimilitud del derecho con la documental acompañada digitalmente

(constitución de una relación laboral y su extinción vigente el DNU 329/2020, y ***b)*** el peligro en la demora, consistente en la supresión lisa y llana de los medios económicos básicos que la trabajadora podría apropiarse para satisfacer sus necesidades sanitarias y alimentarias mientras dura el proceso y cuyo quite terminaría frustrando su derecho a acceder a la jurisdicción.-

Que tal como fuera decidido por este Tribunal en los autos "TRESOLS, MARCOS GABRIEL C/ LARDIESBECCARI, MARIA EUGENIA S/ MATERIA A CATEGORIZAR", (Expte. N° 33.603 , Res. de fecha 17/06/20), la verosimilitud del derecho ha de tenerse por acreditada, aún ponderando "*...que a partir de la entrada en vigencia del DNU 329/2020 (BO 31/03/2020), dictada en el marco de la pandemia provocada por el COVID-19, se presenta un supuesto de colisión normativa en los contratos de trabajo celebrados por tiempo indeterminado, durante el período de prueba (art. 92 bis L.C.T.), entre la disposición legal de emergencia que nulifica transitoriamente el despido incausado y aquella que autoriza su extinción sin consecuencia indemnizatoria*".-

Que siguiendo en la especie el temperamento adoptado en aquella interlocutoria, este Tribunal entiende que "*...debe prevalecer la garantía de estabilidad consagrada en el DNU 329/2020, en cuanto prohíbe los despidos sin causa, por sobre el derecho reconocido al empleador en el art. 92 bis de la L.C.T., quedando alcanzados los trabajadores que se desempeñan bajo esta modalidad por la protección temporaria prevista en la regla legal de emergencia, cuyo imperio en el caso propicio, habida cuenta la ausencia de exclusión normativa expresa respecto de estos últimos (si la ley no distingue no corresponde hacer distinciones) y aplicación del principio de norma más favorable al trabajador contemplado en el art. 9 de la L.C.T."*-

Que el "*...carácter de norma de emergencia que reviste el DNU 329/2020, posterior en el tiempo y más favorable al trabajador...*" determinan su operatividad en el caso, toda vez que "*Una solución contraria importaría no solo violentar la télesis del mencionado decreto presidencial (preservación de la paz social y de las fuentes de empleo), sino también soslayar la garantía protectoria del trabajo en sus diversas formas consagrada en el art. 14 bis de la Constitución Nacional* (*Juzg. 1era. Inst. en lo Laboral n° IV de Santa Fe, 28/04/2020, "Yori, Melisa c/ Adecco Argentina S.A. s/Medidas cautelares y preparatorias"; 4ta. Cámara del Trabajo, 1era. Circ. Mendoza, 14/05/2020, "CufreGazal, Laura Julieta c/Mediterránea CleanSRL s/ Acción de reinstalación en el trabajo"; 2da. Cámara del Trabajo, 1era. Circ. Mendoza, 11/05/2020, "BiermaGerben, Christian c/La Agrícola SA s/ Medida precautoria o cautelar"; Juzg. Nac. 1era. inst.del Trabajo n° 41, 05/06/2020, exp. 10.919/2020, "García, Florencia Alejandra c/ Contacto Garantido SA s/Juicio Sumarísimo"; Trib. Trabajo 5 La Plata, 08/05/2020, exp. 26.161, "Arroyo, Cecilia Alejandra c/ Proveedora Los Estudiantes SRL s/Amparo"; Juzg. Lab. n° 2 Posadas, Misiones, 28/04/2020, "Espinoza, José Alfredo c/TM SA s/Autosatisfactivas", Rubinzal Online, 36894/2020, RC J 1786/20)*".-

Que en igual sentido al propuesto se ha dicho que "*...Debe tenerse en cuenta que el Decreto 329/2020 prohíbe los despidos, debe analizarse el caso a la luz del contexto socioeconómico imperante y derivado de la pandemia, debe considerarse que el art. 14 bis CN impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas y que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone, a fin de preservar la paz social, la adopción de medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le*

asegure condiciones de existencia dignas para ella y su familia. ..." (CNAT, Sala IX, Expte. N° 10206/2020 Sent. Int. del 18/06/2020 *"Chávez, Bianca Magalí c/25 HORAS SA s/medida cautelar"*.

Que por ello, verificado el grado de urgencia de la petición formulada por la actora, considerando el contexto social imperante, ante un despido sin invocación de causa, la pérdida de la fuente de ingresos de naturaleza alimentaria, la posible frustración de derechos cuya tutela se tornaría ilusoria de no admitirse la pretensión e irreparabilidad de daño (o bien de difícil reparación ulterior), y sin que implique emitir opinión anticipada sobre la cuestión de fondo debatida en autos, el **TRIBUNAL RESUELVE**:

I) Hacer lugar al requerimiento precautorio formulado en el Pto. V del escrito electrónico promocional, bajo expresa responsabilidad del peticionante y previa caución juratoria, disponiendo la reincorporación cautelar a su puesto de trabajo de la Sra. MARIA CRISTINA CEILLAN, D.N.I. 22.895.608, en las condiciones vigentes al tiempo del distracto y mientras se extienda la prohibición de extinguir los vínculos laborales establecida por el DNU 329/20, 487/20, 624/20, 761/20 y sus eventuales prórrogas, y al pago de los haberes que la trabajadora hubiera dejado de percibir desde la comunicación del despido, todo ello hasta el agotamiento de las medidas dispuestas por los antes citados decretos de necesidad y urgencia del PEN, así como de sus eventuales prórrogas, todo ello bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de aplicación de astreintes, graduadas en la suma de PESOS UN MIL ($ 1.000) por cada día de incumplimiento, computados a partir de que el presente decisorio gane firmeza (arts. 18, 63 ley 11.653; arts. 195, 232 C.P.C.C.; arts. 2, 4 DNU 329/2020; art. 804 C.C.C.N., autos "*Tresols, Marcos Gabriel c/ LardiesBeccari, Maria Eugenia s/*

Materia a Categorizar", expte. n° 33.603, 17/06/2020, Trib. Trabajo N° 3, Mar del Plata, CNAT, Sala VII, Expte. Nro. 10026/20, Sent. Int. Nro. 49263, del 3/6/2020, *"Pereira, Erika Joseline c/ Pérez Guerrero, Andy Jackeline s/ medida cautelar"*, entre otros).

II) Hacer saber al actor a la actora que la caución juratoria fijada deberá prestarse bajo la modalidad de presentación electrónica, de conformidad a lo dispuesto en el art. 1°, Punto 3. B-3, de la Res. 10/2020 de la S.C.J.B.A., el que para mayor recaudo se transcribe a continuación: " …b) Presentaciones electrónicas: … b-3) Escritos que no se consideren de "mero trámite" (Ac. N° 3842). Modo de presentación (ref. art. 3 inc. 3 Anexo único del Acuerdo N° 3886): en los casos que se actúe por propio derecho y los patrocinados no cuenten con certificados digitales el escrito se firmará ológrafamente por el litigante en presencia de su abogado. Éste será el encargado de generar, suscribir e ingresar en el sistema informático de la Suprema Corte un documento electrónico de idéntico contenido al elaborado en formato papel. El ingreso en dicho sistema de una presentación de estas características implica la presentación formal del escrito y la declaración jurada del abogado de que se ha cumplido con lo previsto en el párrafo anterior y, a su vez, la asunción de las obligaciones propias del depositario del escrito firmado en forma ológrafa. El Tribunal puede, de oficio o a pedido de parte, ordenar la exhibición del escrito en soporte papel, bajo apercibimiento de que la presentación se tenga por no formulada en caso de incumplimiento. Si la exhibición se hubiera tornado imposible y no mediara culpa del depositario, se citará personalmente a la parte patrocinada a fin de que ratifique la autoría de la presentación y, en su caso, se adoptarán otras medidas pertinentes a tales efectos. …".-

III) **NOTIFIQUESE** personalmente o por cédula, a cuyo fin líbrese cédula que será diligenciada por intermedio de la oficina de Mandamientos y Notificaciones que corresponda, con adjunción de las copias respectivas y CARÁCTER URGENTE (arts. 12, 16, 63 ley 11.653; arts. 120, 137 -primer párrafo-, 152 del C.P.C.C.).-

FERNANDO NOVOA MARCELA E. RAMOS

JUEZ PRESIDENTE

–